

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110014003003**20210019500**

El Despacho decide la presente acción de tutela interpuesta por **Nohelia Mabel Preciado Preciado** contra el **Fondo Nacional de Vivienda “Fonvivienda”** y el **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -DPS-**.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. La accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales de petición e igualdad, los que considera vulnerados por las entidades accionadas al no haberle dado respuesta a las peticiones que radicó los días 08 y 19 de abril de 2021.

1.1.2. Pretende entonces, que se ordene al **Fondo Nacional de Vivienda “Fonvivienda”** (en adelante **Fonvivienda**) dé respuesta a las peticiones elevadas; que dicha respuesta sea de fondo y de forma, y se le indique la fecha en la que se le va otorgar el subsidio de vivienda, garantizándole de esta manera su derecho a la igualdad y a una vivienda digna, en el sentido de asignarle un subsidio de vivienda.

1.2. Los hechos

1.2.1. Indicó el accionante que el 19 de abril de 2021, radicó petición ante **Fonvivienda**, en la que solicitó se le indique una fecha cierta de cuándo se le otorgará el subsidio de vivienda a que tiene derecho, por ser víctima del desplazamiento forzado; no obstante, **Fonvivienda**, mediante respuestas evasivas, le ha manifestado que el subsidio le corresponde otorgarlo al **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -DPS-** (en adelante **DPS**).

1.2.2. Así, añadió el actor que elevó petición el pasado 08 de abril de 2021 ante el **DPS**, solicitando lo mismo que pidió a **Fonvivienda**.

1.2.3. Aseveró que se encuentra en estado de vulnerabilidad, dado que a la fecha cumple con los requisitos exigidos para obtener el subsidio de vivienda como lo ordena la ley la Sentencia T-025 de 2004, arguyendo, además, que el **Ministerio de Vivienda** informó públicamente que va entregar cien mil viviendas para familias vulnerables, sin que se manifieste acerca de cómo acceder a ello.

1.2.4. Relató que a la fecha no lo han inscrito en los programas de vivienda o para el subsidio en especie o la inclusión en el programa de vivienda gratis, así como tampoco le han dado respuesta a las peticiones incoadas.

1.3. El trámite de la instancia y contestaciones

1.3.1. El 14 de mayo de 2021, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de la parte accionada; asimismo, se dispuso allí la vinculación de la **Procuraduría General de la Nación**¹, del **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, el **Sisben**, la **Alcaldía de Bogotá**, la **Secretaría de Salud de Bogotá** y la **Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**.

1.3.2. La **Alcaldía de Bogotá**, solicita ser desvinculada por no se la llamada a dar contestación a lo petitionado por la accionante, toda vez que no es dicha entidad la llamada a dar contestación a la accionante. Indica, que en tal sentido procedió a remitir la documental correspondiente a la **Secretaría de Salud de Bogotá**.

1.3.3. La **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva

1.3.4. El **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -DPS-** manifestó que no existe vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante, comoquiera que la respuesta a la solicitud elevada fue efectuada desde el pasado 22 de abril de 2021, con radicado S-2021-3000-170986, la que fue enviada físicamente con la guía RA312310997CO de la empresa 4-72 y a través del correo electrónico.

Solicitó entonces que se deniegue la solicitud de amparo ante la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

1.3.5. Del **Sisben** quien, por intermedio del **Departamento Nacional de Planeación**, señaló que no ha violado los derechos fundamentales invocados por la aquí accionante, por lo que solicita desvincularlo ya que no es el llamado a dar contestación a la petición elevada.

1.3.6. El **Fondo Nacional de Vivienda “Fonvivienda”**, afirmó en su contestación que la accionante **Nohelia Preciado Preciado**, presentó derecho de petición el cual fue remitido al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, quien dio contestación a la peticionaria la cual fue remitida al correo electrónico suministrada. Por ende, pidió su desvinculación de esta acción.

1. 3.7. La **Secretaría de Salud**, manifestó que no tiene legitimación en la causa por pasiva para dar contestación a la petición de la aquí accionante, por lo que solicita que sea desvinculada de la tutela.

1.3.8. La **Procuraduría General de la Nación** contestó la vinculación efectuada, alegando falta de legitimación en la causa por pasiva, comoquiera que dicha entidad no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses de la accionante.

1.3.9. La **Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá** - solicitó al Despacho su desvinculación de esta acción, señalando que las peticiones que el actor refiere en la demanda de tutela no fueron radicadas en esa entidad.

¹ Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.

1.3.10. El **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio** se pronunció dentro del término concedido, y al respecto solicitó se declare la existencia de un hecho superado en la medida que el 20 de mayo de 2021 dio contestación a la petición del actor, mediante respuesta con radicado **No. 2021EE0046532**, la que envió al correo señalado por la actora, es decir, al siguiente: luisa.pre.1997@hotmail.com.

En consecuencia, pidió se declare improcedente la presente acción constitucional.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela.

Como es sabido, la acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en la forma señalada por la ley.

Sin embargo, la acción de tutela, conforme se ha reiterado, no es un mecanismo capaz de reemplazar las actuaciones rituales preestablecidas, como que tampoco las desplaza, sino que se trata, por el contrario, y en razón de su naturaleza misma, de una actuación residual, precisamente cuando quiera que los afectados estén desprovistos de cualquier otro medio de defensa judicial.

Este remedio extraordinario de protección de los derechos fundamentales de rango constitucional, se instituyó como un procedimiento preferente y sumario, con la intervención del aparato jurisdiccional a través de cuyos pronunciamientos deben tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección.

Ahora, si bien el accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales de petición e igualdad, observa el Despacho que el derecho que podría resultar comprometido sería el de petición, conforme a la concreta descripción de los hechos y las pretensiones de la demanda, por lo que el estudio se centrará en este.

El derecho petición de las personas desplazadas. En relación con el alcance y contenido del derecho de petición de personas desplazadas “(...) *La jurisprudencia constitucional ha resaltado la obligación de las autoridades a quienes se les elevan solicitudes respetuosas, atenderlas de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente, obligación que cobra mayor relevancia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado para atender a sus requerimientos que se fundamenten en beneficios legales, de informar de manera clara cuándo se hará efectivo el beneficio, y de no esperar o forzar a esta población en estado de vulnerabilidad a interponer tutelas con el fin de poder acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales. Igualmente, como lo ha indicado esta Corporación, cuando una entidad no es la competente para responder a la petición radicada, esta situación no la libera de contestar a la petición y debe hacerlo en los términos previamente señalados*”.²

² Sentencia T-112-15 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Requisitos formales y materiales del derecho petición. Respecto del derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, debe decirse que su naturaleza es la de un derecho público que faculta a las personas para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a las solicitudes respetuosas que son de su competencia; es pues, una vía expedita de acceso directo a quienes en un momento dado llevan la representación de los intereses del Estado.

Así mismo, en desarrollo del artículo 23 de la Constitución Política, se expidió la Ley 1755 de 2015, mediante la cual se reglamentó el derecho de petición, en cuyos artículos 13 y 14 estableció:

*“(…) **Artículo 13. Ley 1755 de 2015.** Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.*

*‘**Artículo 14. Ley 1755 de 2015.** Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. **Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (...).’*

Extensión de términos para resolver peticiones con ocasión a la emergencia sanitaria. Eso sí, no se pierda de vista que en medio de la emergencia sanitaria generada por el Covid-19, se extendieron los términos de que trata el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), para resolver las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria.

Particularmente el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, regló lo siguiente:

“(..) Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo (...). (Subrayas fuera del texto original).

Caso concreto.

De la petición formulada ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -DPS-. Conforme a las pruebas allegadas al expediente digital, se encuentra demostrado que la accionante **Nohelia Mabel Preciado Preciado**, con petición elevada el 08 de abril de 2021 ante el **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -DPS-**, solicitó información sobre la fecha en que le sería entregado un subsidio de vivienda como reparación parcial de acuerdo a la ley de víctimas. Igualmente, su inscripción en el listado de potenciales beneficiarios de dicho programa, el envío de copia de esa petición al encargado de la inscripción al programa antes citado y, la expedición de copia del traslado enviado al DPS para el estudio de priorización.

Por su parte, el **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -DPS-** en contestación a la acción de tutela, informó a este Despacho que el derecho de petición presentado por la señora **Nohelia Mabel Preciado Preciado**, había sido contestado el pasado 22 de abril de 2021, con radicado S-2021-3000-170986, la que fue enviada físicamente con la guía RA312310997CO de la empresa 4-72 y a través del correo electrónico.

Con fundamento en lo anterior, se observa claramente que la petición de información sobre el subsidio de vivienda, elevada por la señora **Nohelia Mabel Preciado Preciado** el 22 de abril de 2021 ante el **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -DPS-**, fue contestada de fondo por esa entidad con radicado S-2021-3000-170986 el 22 de abril de 2021, que igualmente le fue remitida físicamente con la guía RA312310997CO, concluyéndose de esta manera que habiéndose comunicado en debida forma las respuestas a la accionante tanto vía correo electrónico como a su dirección física, incluso desde antes de radicar esta acción tuitiva, se tornaba improcedente la solicitud de amparo frente a esa puntual solicitud, como quiera que para el Despacho dicha respuesta es de fondo, clara y congruente con lo solicitado.

De la petición formulada ante el Fondo Nacional de Vivienda “Fonvivienda”. Como se indicó en líneas precedentes, en principio esta acción se instauró no solo contra el **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -DPS-**, sino también en contra de **Fonvivienda**; no obstante, con la contestación se evidenció que **el Fondo Nacional de Vivienda “Fonvivienda”**, traslado dicha petición al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, por ser de su competencia.

Entonces, esclarecida esta situación particular, se establece ciertamente que la señora **Nohelia Mabel Preciado**, en efecto, con derecho de petición radicado el 19 de abril de 2021, solicitó información sobre (I) cuando se podía postular a un subsidio de vivienda (II) la concesión del mismo con indicación de una fecha cierta (III) la asignación de una vivienda del programa II FASE DE VIVIENDAS GRATUITAS y (IV) si hacía falta algún documento para acceder a vivienda.

Por su parte, el **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio** con la contestación de la demanda, luego de describir en extenso los programas de vivienda ofertados por el Gobierno Nacional, informó a este Despacho que el derecho de petición presentado por la accionante, había sido resuelto mediante comunicación con radicado **No. 2021EE0046532**, la que envió al correo señalado por la actora, es decir: luisa.pre.1997@hotmail.com.

Analizada la respuesta en cuestión, advierte el Despacho que la misma es de fondo, clara y congruente con lo solicitado por la petente, pues allí se explican los requisitos para acceder al subsidio de vivienda; se comunicó a la actora que, para la población en situación de desplazamiento, se habían llevado a cabo convocatorias y se evidenció que su hogar *“CUMPLE REQUISITOS VIVIENDA GRATUITA significa que el hogar ha cumplido con los requerimientos establecidos e inicia el proceso ante el Departamento Para La Prosperidad Social-DPS, el cual selecciona los hogares beneficiarios, teniendo en cuenta los criterios de priorización definidos en el Artículo 2.1.1.2.1.2.3 del Decreto 1077 de 2015.”* Sin embargo, se expresó que *“Fonvivienda no puede ofrecer a los hogares fecha probable de asignación del subsidio, pues los procedimientos se realizan en condiciones de igualdad, en estricto cumplimiento de las normas, y teniendo en cuenta la capacidad presupuestal existente. Adicionalmente porque en la ejecución de las nuevas políticas implementadas por el Gobierno Nacional en lo referente al Subsidio Familiar de Vivienda, corresponde al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social la selección y priorización de los hogares en estado calificado (dentro de la convocatoria Desplazados 2007), de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1537 de 2012 y sus normas reglamentarias.”* (Negrilla propia del texto original).

Empero, se observa que durante del trámite de esta tutela el **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio** emitió una contestación extemporánea a la accionante, la que fue comunicada vía correo electrónico a la señora **Nohelia Mabel Preciado** el 20 de mayo de 2021, antes de proferirse este fallo.

En estas circunstancias, resulta claro que, aunque en principio el **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio** vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante, lo cierto es que en el curso de la presente acción de la tutela se satisfizo el núcleo esencial de dicha garantía y, por consiguiente, en este momento carece de fundamento la pretensión que sustenta su conculcación, lo que igualmente exime al Despacho de hacer un pronunciamiento de fondo, respecto a la conducta omisiva atribuida al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, pues a la fecha de emitirse

este fallo los motivos que tuvo la accionante para invocar su vulneración han desaparecido.

En conclusión, no siendo procedente la concesión del amparo solicitado respecto al **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -DPS-** y mucho menos al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, en virtud de haberse emitido respuesta concreta y de fondo a los dos derechos de petición formulados por la accionante los días 8 y 19 de abril de 2021 ante dichas entidades, se declarará la improcedencia del amparo incoado, dada la carencia de objeto al configurarse un hecho superado. Se insiste, si bien es cierto las respuestas no satisfacen por completo las aspiraciones de la actora, no menos lo es que la respuesta a la petición no implica, *per se*, atender favorablemente lo solicitado por la ciudadana.³

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha referido: *“Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata”*.⁴

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **NEGAR** la tutela de los derechos fundamentales de petición e igualdad invocados por la señora **Nohelia Mabel Preciado Preciado**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

3.2. **COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.

3.3. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

³ Para efectos de esta conclusión ver Sentencia T-077 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

⁴ Sentencia T-038 de 2019 M.P. Cristina Pardo Schlesinger.